

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Buenaventura, Valle del Cauca**, mayo veinticuatro (24) de dos mil  
veintiuno (2021)

**SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 025**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 76-109-40-03-002-2021-00046-00  
76-109-31-03-003-2021-00034-01  
ACCIONANTE: GERSON SOLOMON LOPEZ ACHITO  
ACCIONADA: ALCALDIA DISTRITAL DE  
BUENAVENTURA Y OTROS  
DERECHO: CONFIANZA LEGITIMA

**MOTIVO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 016 de marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura.

**I. ANTECEDENTES**

**A. La petición**

El señor GERSON SOLOMON LOPEZ ACHITO, acude ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo a su derecho fundamental de salud, que considera vulnerado por la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BUENAVENTURA.

**B. Los hechos**

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

Señala el accionante que fue nombrado como Directivo Docente Coordinador vinculado a la planta global de cargos del distrito de Buenaventura, y laborando en la Institución Educativa Liceo del Pacifico,

que recibió amenazas contra su vida y la de su familia, motivo por el cual es trasladado a la Institución Educativa Ester Etelvina Aramburo de zona rural, y presentando descontento frente a dicho acto administrativo presento los recursos de ley, los cuales se resolvió no reponer el recurso, manteniendo en firme su traslado.

Que desde el mes de septiembre de 2020, viene recibiendo nuevas amenazas contra su vida y la de su familia, consecuencia de una salida en un programa radial, presentando varias temáticas sobre el tema de docencia, motivo por el cual solicito a la Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura, se activaran las líneas de protección a su derecho fundamental a la vida.

Que a través de la resolución No. 0421 h 660 DEL 12 de noviembre de 2020, se le reconoció temporalmente la condición de amenazado, cuyo estudio no ha concluido por la Unidad Nacional de Protección, que en atención a su reporte le informaron que no es procedente otorgarle la comisión de servicios para que desempeñe el cargo de coordinador en otra institución de la jurisdicción, así mismo, le indican que dicha situación no le impide prestar sus servicios en la institución educativa Esther Etelvina Aramburo a la cual se encuentra inscrito bajo la modalidad de trabajo en casa.

Manifiesta que el 8 de febrero de 2021, se le notifico un nuevo acto administrativo No. 0421H31 de febrero 1 de 2021, donde es trasladado a otra institución educativa de la zona rural, la institución educativa Francisco Javier Cisneros, ubicada en el corregimiento de Cisneros, lugar que indica el accionante es un corredor de peligro

A través de la presente acción solicita se le protejan sus derechos fundamentales ordenando a la Secretaria de Educación no realizar el traslado en consideración a su situación de riesgo personal devolverlo a la Institución Educativa Liceo del Pacifico donde aduce, necesitan sus servicios o a la Institución Educativa Mega colegio de San Antonio o a cualquiera otra donde tengan coordinadores en provisionalidad.

Solicito como Medida provisional se ordene a la Secretaría de Educación Distrital, dejar sin efectos, provisionalmente, hasta tanto se resuelva la solicitud de amparo, los actos administrativos Nos. 0421 – H 421 del 29 de septiembre de 2020, 0420-628 del 3 de noviembre de 2020 y 0421-H 031 de febrero 1 de 2021.

### **C. El desarrollo de la acción**

Mediante determinación de 5 de marzo de dos mil veintiuno (2021), se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se dispuso su conocimiento a la entidad accionada, concediendo el termino de dos días

para que las partes accionadas y vinculadas procedieran a descorrer el traslado de la presente acción.

En respuesta, **LA ALCALDIA DE BUENAVENTURA** a través de la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, manifestó que la acción de tutela es de carácter excepcional y subsidiaria cuando el actor no dispone de otro medio de defensa judicial, lo que en este caso no aplica ya que el actor cuenta con otro mecanismo de defensa -jurisdicción contenciosa administrativa-, no se evidencia que se le estén vulnerando derechos fundamentales al no efectuarle traslado a la zona urbana de este distrito o que esté ante la configuración de un perjuicio irremediable el cual se caracteriza circunstancia que en el presente evento no se advierte pues a propósito del perjuicio irremediable la jurisprudencia constitucional ha señalado que este se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable.

Así mismo, indican que desde el mes de marzo de 2020 el servicio educativo se presta de manera virtual; luego no es de recibo la solicitud del Docente si se encuentra en zona urbana desde hace más de doce meses y su institución de adscripción no participará del modelo de Alternancia permaneciendo en su hogar probablemente durante toda la vigencia 2021; sin probarse el presunto riesgo contra su vida que se determinará una vez hecho el estudio de seguridad en su proceso de solicitud de traslado por amenaza; lo que denota que su pretensión es ser trasladado por cualquier motivo una institución educativa de la zona urbana. Finalizan expresando no haber vulnerado los derechos fundamentales del recurrente ya que las actuaciones han sido de conformidad a lo establecido y ordenado en la norma, solicitan negar el amparo solicitado por el accionante y declarar improcedente la acción de tutela impetrada.

La **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**, alega dentro de su escrito la falta de legitimación por pasiva, mientras que el Ministerio de Educación Nacional, guardo silencio dentro del asunto.

#### **D. La sentencia impugnada**

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación, el a quo resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Inconforme con la decisión, el accionante impugno la decisión indicando se debe ordenar su traslado en la zona urbana pues en el mes de abril de 2021 empieza la alternancia, debiendo regresar a la Institución Educativa Francisco Javier Cisneros, reiterando que dicha institución se encuentra en el lugar donde recibió las amenazas, además, que los dos consejos comunitarios le informaron que no le van a dar aval para continuar ejerciendo el cargo de directivo docente, motivo por el cual solicita se le ordene a la Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura realizar su

traslado a otra institución que este ubicada en la zona urbana de Buenaventura.

## II. CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.<sup>1</sup>

Para el caso se establece la legitimación en la causa de cada una de las partes y frente al tema objeto de impugnación, se concentrará en la prórroga de la condición temporal de amenazado del actor. Para ello se contextualizará el caso frente a las valoraciones de riesgo adoptadas por las autoridades encargadas de la seguridad de sus empleados y determinada en la diferente reglamentación, para luego abordar el caso concreto.

El artículo 5° del Decreto 520 de 2010 incluía un numeral segundo que establecía la posibilidad de solicitar el traslado por fuera del proceso ordinario, así como el artículo 9 donde determinaba la reglamentación para traslados por razones de seguridad<sup>2</sup>, creándose un Comité Especial para la Atención de Educadores Estatales Amenazados<sup>3</sup> en cada entidad territorial certificada, con el fin de que el mismo fuera el encargado de determinar el nivel de riesgo del docente independientemente de que el mismo tuviera o no relación con el ejercicio de sus funciones<sup>4</sup>. Posteriormente con el Decreto Ley 4065 de 2011, se creó la Unidad Nacional de protección y con él, el *“Programa de Prevención y Protección a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de los derechos de personas grupos y comunidades”* organizado por el Decreto 4912 de 2011. Fue así como el Ministerio de Educación Nacional, ante la necesidad de establecer una reglamentación específica sobre el procedimiento y traslado de docentes del sector público por razones de seguridad, expidió el Decreto 1782 de 2013<sup>5</sup> que además, estableció el principio de causalidad, cuyo contenido se describió así<sup>6</sup>: *“la decisión del traslado por razones de seguridad estará fundamentada en la conexidad directa entre*

---

<sup>1</sup> Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la “convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que “razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute de derechos.

<sup>2</sup> Sentencia T- 095 de 2018.

<sup>3</sup> Mediante Resolución 1240 de 2010 “Por la cual se fija el procedimiento para la protección de los docentes y directivos docentes estatales que prestan sus servicios en los establecimientos educativos estatales ubicados en las entidades territoriales certificadas en educación y que se encuentran en situación de amenaza, y se dictan otras disposiciones”. Este acto administrativo, a su turno, fue modificado por las Resoluciones 3164 de 2011 y 3900 de 2011, del Ministerio de Educación Nacional.

<sup>4</sup> Sentencia T- 095 de 2018.

<sup>5</sup> “Por el cual se reglamenta los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación y se dictan otras disposiciones.”

<sup>6</sup> Sentencia T- 095 de 2018.

*las condiciones de amenaza o de desplazamiento y el ejercicio de las actividades o funciones sindicales, públicas, sociales o humanitarias.<sup>7</sup>*

En el mismo sentido, los Decretos 4912 de 2011<sup>8</sup> y 1066 de 2015<sup>9</sup> en sus artículos 2° y 2.4.1.2.2 respectivamente señalan “*la vinculación al Programa de Prevención y Protección, estará fundamentada en la conexidad directa entre el riesgo y el ejercicio de las actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias. Los interesados en ser acogidos por el programa deben demostrar, siquiera sumariamente, dicha conexidad.*”, e incluso si no tienen conexión alguna con la labor que desempeñan<sup>10</sup>, para lo cual, le correspondería a la autoridad nominadora de implementar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los servidores públicos en situaciones de riesgo o amenaza que no se originen en el desempeño de sus funciones<sup>11</sup>, la cual deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

**(i)** *“De conformidad con el artículo 53 del Decreto Ley 1278 de 2002, las razones de seguridad deben hallarse **debidamente comprobadas**. Por consiguiente, se requiere que la decisión de traslado por razones de seguridad se encuentre motivada y plenamente sustentada en pruebas y medios de convicción que permitan concluir que el nivel de riesgo del educador es real.*

**(ii)** *La valoración de riesgo debe surtirse en el marco de un **procedimiento** que garantice el debido proceso del docente solicitante.*

**(iii)** *Los motivos para solicitar el traslado deben ser **serios y objetivos**, pues de lo contrario se afectaría desproporcionadamente la continuidad y eficiencia de la prestación del servicio público de educación”<sup>12</sup>.*

Para el caso puesto a consideración, se establece que el accionante López Achito, denunció ante la Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura y ante la Unidad Nacional de Protección, amenazas desde septiembre del año 2020; por dicha situación, fue trasladado a la institución educativa Esther Etelvina Aramburo, en zona rural, pero debido a las declaraciones presentadas en un programa radical, solicitó fuera trasladado nuevamente, por lo que a través de la resolución No. 0421H031 de febrero 1 de 2021, se le resolvió ser trasladado a la institución educativa de la zona rural Francisco Javier Cisneros, en el corregimiento de Cisneros, pero atacó dicho acto, pues en su sentir ese corregimiento es un corredor de peligro, por lo que solicitó a la Secretaria de Educación no realizar el traslado en consideración a su situación de

<sup>7</sup> Artículo 3°, numeral 2, del Decreto 1782 de 2013.

<sup>8</sup> “Por el cual se organiza el Programa Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección.”

<sup>9</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”

<sup>10</sup> Sentencia T-095 de 2018

<sup>11</sup> *Ibidem*.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

riesgo personal solicitando lo devolvieran entonces a la Institución Educativa Liceo del Pacifico donde aduce, necesitan sus servicios o a la Institución Educativa Mega colegio de San Antonio o a cualquiera otra donde tengan coordinadores en provisionalidad.

Si bien las autoridades Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura Valle y la Unidad Nacional de Protección se opusieron a sus pretensiones, el Juzgado a quo concedió la petición de tutela.

Sin embargo, el actor censuro la decisión, para que fuera trasladado a un Instituto Educativo ubicado en la parte urbana de Buenaventura pues en el Instituto Educativo FRANCISCO JAVIER CISNEROS no cuenta con el aval de los dos consejos comunitarios de la región, más si se tiene en cuenta que en el mes de abril de 2021 empezarían la alternancia.

Como se puede observar, son asuntos de índole administrativo, que deben ser dirimidos por la autoridad administrativa Distrital y Nacional, dentro del plazo establecido por el señor A quo, pues de acuerdo al plenario, los tramites hasta ahora adelantados por las entidades accionadas, han sido diligentes y oportunas.

Por lo tanto, si presenta la falta de aval de los consejos comunitarios de Cisneros, debe la administración distrital mediar en dicha situación y verificar el caso concreto, frente a las vacantes que se encuentran en la Jurisdicción de Buenaventura.

Finalmente en cuanto a la solicitud que el traslado sea en la parte urbana de buenaventura, es una situación que debe ser analizada por las autoridades administrativas accionadas mediante el tramite preestablecido para ello.

Lo anterior debido a que esa particular petición, no fue debatida a lo largo de la acción de tutela, y por lo tanto su propuesta sorprende a las instituciones accionadas, por lo que esta no puede ser resuelta en este tramite constitucional, sino ante tramites administrativos preestablecidos por las entidades públicas y por el legislador, más cuando la orden judicial determina que el acto administrativo resolución No. 0421H031 de febrero 1 de 2021, debe ser objeto de análisis tal y como lo ordena el A quo, en el término allí señalado, debido a que es la autoridad nominadora la encargada de implementar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de sus servidores públicos.

Con base en lo anterior, este Despacho confirmara la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura, la cual fue objeto de impugnación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia objeto de la impugnación, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Buenaventura, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo: Notifíquese** a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

**Tercero: ENVIASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

**NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.**

(firmado electrónicamente)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1873d9f44fe93302f050cd33e06594ce017cfe48b5d8f1217f5a74ee722f**  
**80bd**

Documento generado en 24/05/2021 04:26:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**